SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO No. 68001-40-03-008-2017-00511-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROGRESAR CON VALOR S.A.S "PROVALOR S.A.S".
DEMANDADO: MARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por PROGRESAR CON VALOR S.A.S "PROVALOR S.A.S" en contra de MARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

La entidad ejecutante, a través de su vocero judicial, demandó a MARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, para que por el trámite del proceso ejecutivo se le ordenara cancelar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1'500.000), más los intereses moratorios desde el 30 de Abril de 2016, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

I. HECHOS RELEVANTES

1.- MARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ se obligó el día 8 de abril de 2016, a pagar a PROGRESAR CON VALOR S.A.S "PROVALOR S.A.S" la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1'500.000), junto con los intereses moratorios a la tasa del 34.4889% E.A., tal y como consta en el pagare No. PRO-289.

2.- El pagaré suscrito por el demandado debía ser cancelado en doce (12) cuotas mensuales, iguales y sucesivas cada una por un valor de CIENCTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($146.481), siendo la primera pagadera el 30 de abril de 2016.

3.- El demandado se halla en mora del pago de la obligación desde el día 30 de abril de 2016, siendo por tanto exigible la totalidad de la deuda, la cual asciende a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1'500.000).

4.- El pagaré suscrito fue llenado de conformidad por lo establecido en el artículo 622 del Código del Comercio por autorización expresa del demandado, según lo señalado en la carta de instrucciones, por lo que la obligación contenida en el mencionado título valor es clara, expresa y exigible.

II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN

Mediante proveído del 12 de octubre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado MARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, en los términos solicitados por la parte demandante.

Dicho mandamiento de pago fue notificado al demandante en el estado número 167 del 13 de octubre de 2017 y al demandado, se le designó curador ad litem, a quien se le tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 21 de mayo de la presente anualidad, mediante el proveído del 25 de mayo de 2021.

III. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Notificado el curador ad litem del pasivo, en su oportunidad propuso como exceptivo de fondo, el denominado *"EXCEPCIÓN GENERICA",* basándome en "todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado que resulte evidenciado durante el presente proceso, que debe ser oficiosamente declarada por el señor Juez en el desarrollo de los principios de igualdad, debido proceso, legitimidad, entre otros".

De dicho exceptivo, mediante el proveído del 18 de junio de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título ejecutivo, respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es un título valor – *pagaré* -, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo al revisar el título valor arrimado como base de la acción, esto es, el pagaré No. PRO-289, encuentra el despacho que el mismo cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para el pagaré contenidos en el artículo 709 ibídem.

En consecuencia el pagaré, resulta idóneo para con base en él iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar las excepciones propuestas por el demandado.

Asimismo se observa que, dicho título ejecutivo, reúne las exigencias generales y especiales que para su validez y eficacia, que contempla la legislación comercial, por tanto, se concluye que goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, pretendiendo extinguir su responsabilidad, el obligado a través de su apoderada judicial, de manera oportuna propuso y argumentó la excepción de mérito ya descrita anteriormente.

En este orden, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no. Para tal efecto, como medios de prueba obran en el plenario los siguientes:

i.- Se encuentra a los folios 1 al 8, el pagaré número No. PRO-289. que se está ejecutando a través de este asunto judicial. Título valor que después de verificado por este despacho, encontró los presupuestos exigidos por el artículo 422 y por tal motivo, se libró orden de pago el 12 de octubre de 2017 a favor de la entidad actora y en contra del pasivo.

ii.- A los folios 9 al 14, se encuentra copia del certificado de existencia y representación legal de PROGRESAR CON VALOR S.A.S “PROVALOR S.A.S”, documento requerido para la iniciación de este trámite ejecutivo.

Relacionado el anterior material probatorio documental, sea de mencionar que ningún documento fue tachado de falso ni de desconocido.

Así pues, procede esta funcionaria a pronunciarse sobre la excepción presentada por el auxiliar de justicia, haciéndosele saber que no se encuentra hecho modificativo o extintivo del derecho que acá se persigue, ni hecho alguno que configurare alguna excepción de fondo que de manera oficiosa pudiere reconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, no queda camino diferente a declarar no prospera la excepción de mérito y como consecuencia, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 12 de octubre de 2017, con la respectiva condena en costas a cargo del ejecutado y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROSPERA la excepción de fondo propuesta por el curador ad litem del demandado y que denominó “GENERICA”, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PROGRESAR CON VALOR S.A.S “PROVALOR S.A.S” en contra de MARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 12 de octubre de 2017.

TERCERO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para

cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42d2c03486ccd5e1f01e4ec143eb85c1aabc6af2ca62593b4119558c351d1e92
Documento generado en 02/08/2021 09:04:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO No. 68001-40-03-008-2018-00619-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YURY JEREZ DELGADO

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de YURY JEREZ DELGADO.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a YURY JEREZ DELGADO, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara a la ejecutada cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE ($12.190.846,00), por concepto de capital adeudado representado en el Pagaré No. 4016160000047254 suscrito el 28 de julio de 2017 visible al folio 1 del cuaderno principal, junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde el 18 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

- La suma que por concepto de costas se liquiden en el proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

El 28 de julio de 2017, la ejecutada YURY JEREZ DELGADO suscribió en blanco y a favor de la entidad financiera ejecutante el pagaré No. 4016160000047254 junto con su carta de instrucciones, por valor de $12.190.846.oo, para ser el 17 de octubre de 2017.

Desde el 18 de octubre de 2017 la ejecutada se encuentra en mora de cancelar la suma de $12.190.846.oo por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 18 de octubre del mismo año.

La demandada renunció a todos los requerimientos legales, tal como consta en el título valor base de recaudo. La obligación que se ejecuta es clara, expresa y exigible.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído de 11 de octubre de 2018, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación de la ejecutada YURY JEREZ DELGADO.

La orden de pago fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 169 del 12 de octubre de 2018.

Como no fue posible notificarle en forma personal el comentado proveído a la ejecutada YURY JEREZ DELGADO, una vez surtido el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 ibídem, efectuadas las publicaciones y vencido el termino para comparecer sin que lo hubiere hecho, el Juzgado le designo Curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación por conducta concluyente el 15 de octubre de 2020, según proveído de 31 de mayo de 2021 -visible a folios 97-99 de este cuaderno- y mediante el cual se resolvió reponer parcialmente el auto de 19 de marzo del mismo año, en lo atinente a la fecha a partir de la cual se surtió la notificación por conducta concluyente del extremo pasivo.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterado en legal forma de la acción ejecutiva, la ejecutada, a través de curador ad litem, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propone la excepción de “prescripción”.

De dicho medio exceptivo, mediante auto de 09 de junio de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 Ibídem, término dentro del cual la entidad financiera ejecutante, a través de apoderado judicial, se opuso a su prosperidad

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es título valor – pagaré – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo al revisar el titulo ejecutivo arrimado como base de la acción, esto es, el pagaré No. 4016160000047254 por valor de $12.190.846.oo suscrito el 28 de julio de

2017, encuentra el despacho que el mismo cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para el pagaré contenidos en el artículo 709 ibídem.

En consecuencia el pagaré resulta idóneo para con base en el iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar las excepciones propuesta por el demandado.

En efecto, en uso del derecho de defensa y contradicción, la deudora YURY JEREZ DELGADO, a través del curador ad litem, de manera oportuna propuso la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCION" señalando que la propone contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la figura jurídica que se alega. En igual sentido, indica que *"cualquier derecho que se haya tornado exigible y no haya sido reclamado oportunamente, es decir, dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, se extingue por virtud del transcurso del tiempo"*

La parte actora, se opuso a la prosperidad de dicho medio exceptivo, por cuanto, afirma, no han transcurrido los tres años que señala la norma para que opere el fenómeno de la prescripción, Lo anterior, si se tiene en cuenta que el título valor pagaré base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el 17 de octubre de 2017 y la presentación de la demanda interrumpe dicho término.

En consecuencia, solicita se desestime la excepción propuesta y se ordene seguir adelante la ejecución conforme se establece en el texto de la demanda y en el mandamiento de pago proferido por el Despacho en su oportunidad.

Así las cosas, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la demandada a través de su curador ad litem, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no, la excepción de mérito denominada *"PRESCRIPCION"*.

Para dicho efecto, como único medio de prueba obra en el plenario el pagaré No. 4016160000047254 y su carta de instrucciones, visible a folios 1-2 C-1.

Sea lo primero recordar que la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, prescripción que tratándose de títulos valores como lo es el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

Con todo, dicho fenómeno extintivo de las obligaciones, conforme lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe ya de manera natural o de manera natural, ocurriendo lo primero cuando el deudor reconoce la obligación tácitamente o en forma expresa. Para el segundo supuesto, la actual legislación procesal civil en su artículo 94 dispone que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado…"*

Partiendo de tales preceptos y bajo los supuestos fácticos puestos de presente ante esta Juzgadora, resulta claro que el exceptivo alegado por el extremo pasivo no tiene vocación de prosperidad, veamos por qué?

- La obligación contenida en el pagaré base de ejecución, se hizo exigible el 17 de octubre de 2017, es decir, que el demandante tiene tres años a partir de tal data para iniciar al acción cambiaria, so pena que se configure el fenómeno de la prescripción respecto de la misma, es decir, hasta el 17 de octubre de 2020, inclusive.

- La demanda fue radicada 02 de octubre de 2018 – como obra en el acta de reparto visible al folio 12 del cuaderno principal –

- La orden de pago de 11 de octubre de 2018 fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 169 de 12 de octubre del mismo año.

- Y la ejecutada se tuvo por notificada por conducta concluyente, a través de curador ad litem, el 15 de octubre de 2020, fecha en la que dicho auxiliar de la justicia presentó escrito de contestación de demanda mediante el cual propone el medio exceptivo bajo estudio.

Así, si bien la notificación del extremo pasivo no se surtió dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago al demandante -12 de octubre de 2018- (para que operara la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda) ésta si se llevó a cabo el 15 de octubre de 2020, esto es, antes de haber acaecido o configurado el fenómeno prescriptivo [17 de octubre de 2020]-, lo que significa que con el acto de notificación la demanda cumplió su fin interruptivo.

Lo anterior, sin tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, dicho término prescriptivo permaneció suspendido desde el 16 marzo 2020 y hasta el 01 de julio de 2020 y se reanudó a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó dicha suspensión.

En este orden, demostrado como queda que la excepción de prescripción de la acción no puede prosperar, así se declarará y en consecuencia, ordenará el despacho seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas para la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO.- **DECLARAR NO PROSPERA** la excepción de fondo propuesta por el curador ad litem de la demandada YURY JEREZ DELGADO, que denominó *“PRESCRIPCION”*, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- **SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO PICHINCHA S.A en contra de YURY JEREZ DELGADO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 11 de octubre de 2018.

TERCERO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79db82220aa946ac46559355a42e7a32b1c6f8b51f3d75a3e205c9688274d861
Documento generado en 02/08/2021 08:34:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00802-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO Q.E.P.D.

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO Q.E.P.D.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El BANCO DE OCCIDENTE, representada legalmente por LEIDY LILIANA SOLANO LIZCANO, a través de apoderado judicial, demandó a los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO Q.E.P.D. para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a los ejecutados cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero:

- La suma de SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS ($7.078.053.00), por concepto de capital representado en el pagaré visible al folio 1 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación

- La suma que por concepto de costas se liquiden en el proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

1.- El día 11 de diciembre de 2019, LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO suscribió a favor del BANCO OCCIDENTE un título valor representado en el pagaré de fecha 11 de diciembre de 2019 por valor de SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS ($7.078.053).

2.- Desde el 11 de diciembre de 2019 el ejecutado entró en mora, quedando pendiente el pago de las demás cuotas, por lo que en uso de la cláusula aceleratoria se ejecuta la totalidad del crédito a partir de la misma fecha de vencimiento *-11 de diciembre de 2019-*.

3.- La obligación contenida en el citado título valor es clara, expresa y exigible.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído de 05 de febrero de 2020, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación del ejecutado.

Posteriormente, la parte actora allega copia del registro civil de defunción del demandado LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO Q.E.P.D. y solicita emplazamiento de los herederos indeterminados; de la revisión del mismo, el

Juzgado advirtió que la fecha de defunción del ejecutado en marras fue el 28 de enero de 2020, esto es, antes de haberse librado mandamiento de pago en su contra, en consecuencia, mediante proveído del 03 de noviembre de 2020, se dispuso dejar sin efecto ni valor jurídico el auto de 05 de febrero del mismo año y las actuaciones surtidas con posterioridad a este, así como, inadmitir la presente demanda ejecutiva dentro del presente juicio –Fls. 20-21 C-1-.

Para el 10 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante arrimo al plenario subsanación de demanda y por reunir las formalidades legales y al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, se ordenó en providencia del 13 de noviembre de 2020 librar orden de pago en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO Q.E.P.D. y a favor del BANCO OCCIDENTE.

La orden de pago fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 114 del 17 de noviembre de 2020.

Como no fue posible notificarle en forma personal el comentado proveído a los ejecutados HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO Q.E.P.D., una vez surtido el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 293 ibídem, efectuadas las publicaciones y vencido el termino para comparecer sin que lo hubiere hecho, el Juzgado le designo Curadora *Ad-Litem*, con quien se surtió la notificación por conducta concluyente el 25 de mayo del corriente año, según proveído visible a folios 51 al 52 de este cuaderno.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterada en legal forma de la acción ejecutiva, la curadora Ad *Litem* en representación de los herederos indeterminados de Luis Enrique Carvajal Serrano se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando la excepción de mérito: “EL BANCO ES QUIEN DEBE INICIAR EL PROCESO DE COBRO DE DICHA OBLIGACIÓN A LA ASEGURADORA CONTRATADA POR ELLOS MÁS NO POR EL TITULAR DE LA OBLIGACIÓN”.

De dicho medio exceptivo, mediante auto del 18 de junio de 2021 -Fl. 58 C.1-, se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien dentro del término se opuso a su prosperidad -Fl. 59 -61 C.1-. toda vez que, no está estipulada de forma taxativa en el artículo 784 del Código de Comercio; además, indico que la entidad financiera no es parte en el contrato del seguro sino que tal calidad la ostenta el asegurador y tomador, como lo dispone el artículo el artículo 1037 C. Cio.; por tal razón, arguye que quienes estarían legitimados para realizar la declaración son los herederos legítimos del causante.

En razón a lo anterior, solicita que se declare no probadas la excepción propuesta y en su lugar, se ordene continuar con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Cio. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es título valor – *pagaré* – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo al revisar el título valor arrimado como base de la acción, esto es, el pagaré de fecha 11 de diciembre de 2019 por valor de $7.078.053.00 suscrito para la misma fecha, encuentra el despacho que el mismo cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para el pagaré contenidos en el artículo 709 ibídem.

En consecuencia el pagaré resulta idóneo para con base en el iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar las excepciones propuestas por la Curadora.

En efecto, en ejercicio del derecho de defensa, la curadora *ad litem* de los Herederos Indeterminados de LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO Q.E.P.D., de manera oportuna presentó escrito mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones e interpone la excepción de mérito que denominó "*EL BANCO ES QUIEN DEBE INICIAR EL PROCESO DE DICHA OBLIGACIÓN A LA ASEGURADORA CONTRATADA POR ELLOS MÁS NO POR EL TITULAR DE LA OBLIGACIÓN*".

La parte actora, dentro del término de traslado se opuso a la prosperidad de la excepción, señalando que esta excepción carece de fundamento legal, toda vez que no está estipulada de forma taxativa en el artículo 784 del Código de Comercio; además, indica que a voces del artículo 1037 C. Cio, el Banco no es parte en el contrato del seguro sino el asegurador y tomador; por ende, quienes estarían legitimados para realizar la declaración son los herederos legítimos del causante.

Por lo anterior, solicita declarar no probadas la excepción propuesta por la Curadora y en consecuencia, se continúe con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Previo abordar de fondo el exceptivo propuesto en el párrafo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante al momento de descorrer traslado de la misma, vale la pena resaltar, que el listado contenido en el artículo 784 del Código de Comercio frente a las excepciones contra la acción cambiaria no es de naturaleza taxativa, tal es así, que el numeral 13 del mismo precepto señala: "*Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*", dando cabida con esto, a otras diferentes como la defensa de mérito propuesta en este caso por la Curadora Ad *Litem*.

Dicho lo anterior, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada a través de su Curadora, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no, la excepción propuesta por el extremo pasivo y de cuyo contenido se colige aquella denominada como *EL BANCO ES QUIEN DEBE INICIAR EL PROCESO DE COBRO DE DICHA OBLIGACIÓN A LA ASEGURADORA CONTRATADA POR ELLOS MÁS NO POR EL TITULAR DE LA OBLIGACIÓN*".

Resulta oportuno comenzar por acotar que, en las contiendas judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juzgador con su propia versión de los

hechos, esto es, cada una presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción.

De esa manera, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 167 del C. G. del P. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En el asunto de esta especia, sin embargo, dicha carga no se cumplió, pues pese a que la Curadora de los ejecutados alega, como fundamento de su defensa, que el banco Occidente es quien debe iniciar el proceso de cobro de la obligación aquí ejecutada a la aseguradora contratada por ellos, más no por el titular de la obligación, no hay prueba sumaria suficiente en el expediente que apoye dicha aserción, pues aparte de lo afirmado en su escrito de excepciones, no obra en el proceso copia alguna del contrato del seguro que de manera consensual adquirió el tomador y el asegurado; para así, poder establecer la existencia del mismo, su naturaleza y las clausulas establecidas en dicho documento para conocer cómo se pactó la suma asegurada. De igual manera, la parte actora tampoco arrimo al plenario la copia del seguro en comento, en tal virtud, sin ningún medio de prueba adicional a su decir.

En este orden, se concluye que la parte ejecutada ningún esfuerzo realizó en aras de obtener el respaldo probatorio que demanda la ley procesal para que su defensa saliera avante, por lo tanto no queda más que declarar impróspera la excepción de mérito planteada por la curadora ad *litem* de los Herederos Indeterminados de LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO Q.E.P.D., que denomino el Banco es quien debe iniciar el proceso de cobro de dicha obligación a la aseguradora contratada por ellos más no por el titular de la obligación, y así se decidirá.

Finalmente, sea el caso resaltar, que para hacer efectivo el cumplimiento del siniestro ante la aseguradora, puede el tomador, que en este caso es el Banco Occidente optar por uno u otro camino que le parezca más eficaz para cobrar su acreencia, es decir, a través de un proceso ejecutivo o demandar directamente a la aseguradora para el cumplimiento del seguro, prefiriendo en este caso como resulta evidente la vía ejecutiva. Sin perder de vista que los herederos como terceros interesados también se encuentran legitimados para demandar el cumplimiento del seguro.

Conforme a lo anterior, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 13 de noviembre de 2020, con la respectiva condena en costas a cargo del demandado y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepción de mérito propuesta por la curadora *Ad Litem* de los Herederos Indeterminados de LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO Q.E.P.D. por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO Q.E.P.D., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 13 de noviembre del año 2020.

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ec3883cdbce22fb5a5653d5b572a579522c4a96484a1dc619e13bee09f8966b
Documento generado en 02/08/2021 09:34:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00415-00
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORES DE NORTE DE SANTANDER S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO ECOCARTON S.A.S.

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por TRANSPORTADORES DE NORTE DE SANTANDER S.A.S. en contra de GRUPO ECOCARTON S.A.S.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Ahora, efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

TRANSPORTADORES DE NORTE DE SANTANDER S.A.S., representada legalmente por HENRY ALONSO PACHECO PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, demandó a GRUPO ECOCARTON S.A.S., para que por el trámite del proceso MONITORIO se condene a la entidad demandada al pago de los siguientes rubros:

- VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21.000.000) M/CTE por concepto de saldo insoluto de la obligación por capital correspondiente al valor de fletes de viajes realizados de carga transporte.

- Junto con los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

- Por las costas que se liquiden en el proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

La empresa demandante TRANSPORTADORES DE NORTE DE SANTANDER S.A.S. realizó los siguientes viajes de transporte de carga:

Fecha	Producto	Origen	Destino	Valor	Factura
28-mar-19	20 toneladas de llantas	Buenaventura (Valle del Cauca)	Cúcuta (Norte de Santander)	$ 7.000.000	TNSC-704
8-abr-19	20 toneladas de repuestos	Buenaventura (Valle del Cauca)	Cúcuta (Norte de Santander)	$ 7.000.000	TNSC-722
19-jul-19	20 toneladas de repuestos	Buenaventura (Valle del Cauca)	Cúcuta (Norte de Santander)	$ 7.000.000	TNSC-819

Los cuales no fueron cancelados pese a que la parte demandada se comprometió a descargar la obligación en el plazo de 30 días a partir del último viaje que tuvo lugar el 19 de julio de 2019, es decir, a más tardar el 19 de agosto de 2019.

III. AUTO ADMISORIO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído de seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) este despachó requirió a la entidad demandada [conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 421 del Código General del Proceso] en los siguientes términos:

> *"1. REQUERIR a GRUPO ECOCARTON S.A.S. representada legalmente por la señora ANGELICA MARIA CADENA MORA o quien haga sus veces para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia,*
>
> *1.1. CANCELE al demandante TRANSPORTADORES DE NORTE DE SANTANDER S.A.S., las siguientes sumas de dinero:*
>
> *- VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21.000.000) M/CTE por concepto de saldo insoluto de la obligación por capital correspondiente al valor de fletes de viajes realizados de carga transporte, más los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.*
>
> *1.2. O EXPONGA en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada."*

La cual fue notificada personalmente el pasado 4 de junio, conforme los parámetros dispuestos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como obra constancia a los folios 113 y 114 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepciono de mérito como se deduce del análisis del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, en el Código General del Proceso se incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 de dicho estatuto procesal, esta acción permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tenga naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-159/16 dispuso lo siguiente:

> *"El artículo 420 ejusdem determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio. Dentro de ellas se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, "debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes." Asimismo, debe manifestarse en la demanda, "de forma clara y precisa (…) que le pago de la suma adeudada no depende del incumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor". En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo "los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar donde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado*

con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. (…)"

Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo cierto es que, la esencia propia del proceso monitorio radica en que quien pretenda hacer valer su derecho de crédito mediante el uso de la figura monitoria, deberá tener en principio una prueba sumaria que dé cuenta de la existencia de la obligación. Vale decir, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y de los cuales se pueda inferir la existencia de una relación jurídica entre acreedor y deudor.

En ese orden de ideas, se desvirtúa la teoría según la cual únicamente sirve como prueba documental aquella que se encuentre contenida en un contrato o en un documento no perfeccionado, pues de ser así, no tendría sentido el proceso monitorio, debido a que su finalidad precisamente es la constitución del título ejecutivo, en este caso, aportando cualquier otro medio documental, exceptuando los aquí señalados.

Recordemos que el proceso monitorio es uno de carácter declarativo especial que como objetivo principal, faculta a los acreedores que no cuenten con un título ejecutivo, a reclamar las deudas que tienen a su favor, siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos ya mencionados.

Es así como, el proceso monitorio se incluyó en nuestra actual legislación procesal, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.

Igualmente, dispone el artículo 421 del Código General del Proceso que, si el deudor notificado no comparece, se dictará sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

En el caso objeto de estudio, tenemos que, la entidad demandada GRUPO ECOCARTON S.A.S. dejó fenecer en silencio su oportunidad para contestar la demanda, razón por la cual, se le ordenará pagar las sumas discriminadas en el auto del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), junto con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, con la respectiva condena en costas a cargo de dicha entidad y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al GRUPO ECOCARTON S.A.S., que cancele a TRANSPORTADORES DE NORTE DE SANTANDER S.A.S., la suma reclamada por el actor y discriminada detalladamente en el auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) –*fl. 28 y 29*-.

SEGUNDO: ORDENAR al GRUPO ECOCARTON S.A.S., que cancele a TRANSPORTADORES DE NORTE DE SANTANDER S.A.S., los intereses moratorios que se generaron sobre la suma de dinero discriminada en el proveído del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) –*fl. 28 y 29*-, desde el momento en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas al GRUPO ECOCARTON S.A.S. y a favor de TRANSPORTADORES DE NORTE DE SANTANDER S.A.S. Liquídense por secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8c87e23527ccd3c6baa1b511493f607ea752257ce039c0cffc7ecd4d2f01410
Documento generado en 02/08/2021 06:34:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2021-00321-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 18 y 4 folios. Bucaramanga, 2 de agosto de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por las partes en escritos que anteceden y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ contra MAURICIO ALFONSO HERNANDEZ, por el término de 04 meses, esto es, hasta el 15 de noviembre de 2021. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a MAURICIO ALFONSO HERNANDEZ, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, el día de la presentación del escrito de suspensión, es decir, el 15 de julio de 2021.

TERCERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado MAURICIO ALFONSO HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.178.749 como empleado de la CLINICA DE GIRÓN E.S.E. Ofíciese.

CUARTO: Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81372eedc77689a121219ec9f3e8ed09c64a5224c5f26c1d4f01a146162fa9b2
Documento generado en 02/08/2021 02:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00368-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de julio de 2021 que consta de un (1) cuaderno con 48 folios. Bucaramanga, 2 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **RAUL CAMARGO AMOROCHO** en contra de **MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de las demandadas MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO con el envió de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de las demandadas, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a **los cánones de enero de 2020 a junio de 2021 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hicieren dejarán de ser oídas hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9602af1fbc175a1df185660aa823f4a67271f14aceabc7f22bb8e8fba91bb7b6
Documento generado en 02/08/2021 09:04:54 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00376-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 132 y 9 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, OTONIEL CALA VECINO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 2 de agosto se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada del demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a OTONIEL CALA VECINO, para que le cancele la suma de i) DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($17.530.935) por concepto de capital representado en el pagaré No. 88023278 visible a los folios 1 al 4 del cuaderno principal, ii) más los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante–acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **un pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **OTONIEL CALA VECINO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada, las siguientes sumas de dinero:

a. **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($17.530.935)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 88023278 visible a los folios 1 al 4 del cuaderno principal.

b. Más los **intereses moratorios** desde el 1 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada AYLIN ARAMBULA PALOMINO con el envió de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la

comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** al demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.810.374, portadora de la tarjeta profesional No. 281.703 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
431d00af9f6519566dc601ca4f83df640ea668f83464298c46d4557b2a690ddf
Documento generado en 02/08/2021 09:04:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica